



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1303 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 03 DIC 2015

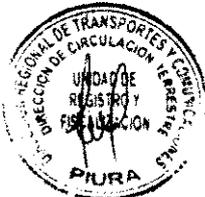
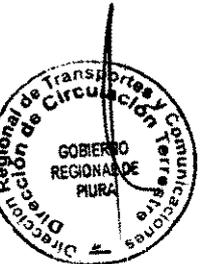
VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 1118-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de octubre de 2015, Informe N° 3305-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de noviembre de 2015, Informe N° 1659-2015-GRP-440010-440011 de fecha 20 de noviembre de 2015 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1118-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de octubre de 2015, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa LIDA TOURS EIRL por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° correspondiente a "Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de la Cancelación de la Autorización del Transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio especial de personas, respecto al Acta de Control N° 00506-2015 de fecha 26 de abril de 2015, mediante la cual se intervino la unidad vehicular de placa de rodaje P10961 en la ruta Sullana - Piura

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1118-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de octubre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 29 de octubre de 2015 por la persona de LIDA ZULMA GUZMAN SOLIS identificada con DNI N° 40420632 quien señaló ser Gerente de la Empresa notificada, conforme el cargo de de notificación que obra a folios cuarenta (40).

Que, mediante escrito de registro N° 11178 de fecha 03 de noviembre de 2015 la señorita LIDA ZULMA GUZMAN SOLIS en su calidad de Titular Gerente de la Empresa LIDA TOURS EIRL, dentro del plazo señalado por ley, presenta su descargo a la Resolución que le apertura a su representada Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntando como medios de prueba copia del Contrato de Servicio de Traslado Turístico N° 000907 de fecha 26 de abril de 2015 realizado entre la señora Carmen Rosa Yajahuanca Carrasco y la Empresa LIDA TOURS EIRL y copia del Manifiesto de Pasajeros N° 000253 de fecha 26 de abril de 2015.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

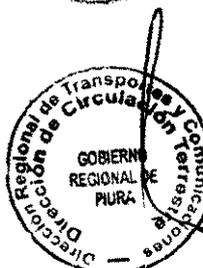
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1303** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **03 DIC 2015**

Que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo se desprende que el transportista ha cumplido dentro del plazo otorgado por ley, esto es, dentro de los cinco (05) días en ejercer su derecho mediante la presentación de su descargo, así también se observa que presentó medios probatorios a fin de superar el incumplimiento detectado, para lo cual señalamos que, del documento denominado "Contrato de Servicio de Traslado Turístico" de fecha 26 de abril de 2015, se aprecia un contrato entre la Empresa implicada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la señora Carmen Rosa Yajahuaca Carrasco para el traslado de la ciudad de Máncora a Catacaos – Piura, asimismo se aprecia que la Empresa en su capacidad para la prestación de dicho servicio designa para el mismo al vehículo de placa de rodaje P10961 y al conductor señor Agapito Saavedra Zapata.

Que, teniendo en cuenta que el día de la acción de control efectuada por el personal fiscalizador de esta Entidad se realizó el 26 de abril de 2015, mismo día en que el transportista prestó un servicio turístico en base a un contrato, en el que se transportaba a 8 personas encontrándose dentro de ellas a la señora Erika Ynga Sernaqué conforme al Manifiesto de Pasajeros N° 000253 de fecha 26 de abril de 2015, adjunto por el transportista que obra a folios treinta y cinco (35), estando a lo estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el cual prescribe que "se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman", se llega a presumir, según el contrato presentado el cual tenía como origen Máncora y como destino Piura, en el que además se identifica al mismo conductor así como al mismo vehículo intervenido descritos en el Acta de Control N° 00506-2015 de fecha 26 de abril de 2015, se presume que al momento de la intervención no se estaba realizando o prestando un servicio de transporte interprovincial público de pasajeros sino un Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1303** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **03 DIC 2015**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa LIDA TOURS EIRL, por la superación del incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, aperturado mediante la Resolución Directoral Regional N° 1118-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de octubre de 2015, en conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa LIDA TOURS EIRL en su domicilio sito en Av. Los Cocos Nro. 399 Urbanización Club Grau - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

